



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PALLASCA - CABANA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 078-2024-MPP-C/GM.

Cabana, 10 de octubre del 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PALLASCA

VISTO:

El Informe N° 004-2024-MPP-C/ST-PAD, de fecha de recepción 20 de setiembre del 2024, emitido por la Secretaría Técnica PAD, Lic. Yamelina Meliza Pinedo Paredes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 35. Del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: 35.1. El procedimiento sancionador está a cargo de cada entidad. Las fases del procedimiento y las autoridades a cargo de éste, son las establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, al respecto, la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, asimismo, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" y la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057; en efecto, corresponde accionar conforme a las reglas de dicho procedimiento;

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". En ese sentido; el segundo párrafo del Numeral 10 de la Directiva N°02- 2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PALLASCA - CABANA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, a través del Informe N° 004-2024-MPP-C/ST-PAD., la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, manifiesta que desde la emisión de la fecha de notificación de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2023-MPP-C/RRHH de fecha 03.08.2023, debidamente notificada el día 10.08.2023 a la servidora DORIS DINA ZAPATA BLAS a la fecha ya ha transcurrido el plazo razonable para emitir la resolución de sanción o archivo de PAD; por lo que, el presente proceso administrativo instaurado a la citada servidora en su calidad de Gerente de Planeamiento, Presupuesto e Informática por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, debe de procederse a declarar su prescripción por la autoridad competente según la normatividad vigente, salvo mejor parecer.

Que, en ese sentido, corresponde indicar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al devenir del tiempo, produce ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*¹²;

Que, al establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso; que, así también, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, se ha pronunciado de la siguiente manera: *"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*¹³;

Que, en esa línea, se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 - La Libertad, cuando afirmó que *"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*; en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, en ese sentido, la doctrina mayoritaria ha establecido que la naturaleza jurídica de la prescripción es de carácter sustantiva y no procedimental, tal vez que *"(...) supone la renuncia del estado al*

¹² Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

¹³ Fundamento sexto de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PALLASCA - CABANA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas al transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia administración, considera extinta la responsabilidad de la conducta infractora; y, por consiguiente, de la sanción¹⁴;

Que, asimismo, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de la falta"; por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, además, el referido precepto legal precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año; estando a lo señalado, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"; Que, es así como, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales: a) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta. b) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, ahora bien, para determinar el plazo prescriptorio se deberá de tener en cuenta el **Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC.**, del 3 de diciembre de 2019, donde se detalla lo siguiente:

"2.7. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

2.8. Aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de la sala plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Asimismo, en el fundamento 27 de la citada resolución se precisó lo siguiente:

"27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero,

¹⁴ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En revista del Círculo de Derecho Administrativo, Año 5, NÚMERO 9, Lima. P. 207.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PALLASCA - CABANA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"

2.9. Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Cabe precisar que dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.

2.10. En consecuencia, si, por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019.

Sin embargo, en el mismo caso, si el informe de control hubiera sido recibido en enero del año 2019, la entidad tendría plazo para iniciar el PAD hasta enero del año 2020, pues a la fecha 1 de recibido el referido informe aún no había transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión del hecho".

Que, en presente caso, en atención a la documentación que obra en el expediente que se adjunta, obra el Informe Precalificación N° 01-2023-MPP de fecha de recepción 01.08.2023 el cual recomienda al Órgano Instructor – Sub Gerente de Recursos Humanos:

(...)

Esta secretaria técnica de la Municipalidad Provincial de Pallasca – Cabana recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la medida disciplinaria correspondiente a la investigada DORIS DINA ZAPATA BLAS en su condición de Ex Gerente de Planeamiento, Presupuesto e Informática (...)

Que, mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2023-MPP-C/RRHH de fecha 03 de agosto del 2023, debidamente notificada el 10 de agosto 2023, se inició el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora DORIS DINA ZAPATA BLAS, en atención a la recomendación del Informe de Precalificación N° 01.-2023-MPP de fecha de 26.07.2023. (texto copiado del ítem 2.2 del Informe del Órgano Instructor N° 001-2023-MPP-C que se adjunta en copia simple a la presente).

Que, mediante escrito de fecha de recepción por mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Pallasca – Expediente N° 5896 – 2023 la servidora investigada DORIS DINA ZAPATA BLAS solicita prorroga a cinco días más para presentación de descargo en PAD.

Que, mediante el Informe del Órgano Instructor N° 001-2023-MPP-C de fecha recepción 07.09.2023 emitido por el Órgano Instructor – Sub Gerencia de Recursos Humanos recomienda al Órgano Sancionador - Gerencia Municipal lo siguiente:

Por lo expuesto, este Órgano Instructor, RECOMIENDA al Órgano sancionador, la imposición de la medida disciplinaria de sanción de DESTITUCION a la servidora DORIS DINA ZAPATA BLAS. En tal sentido, este órgano instructor, en cumplimiento del numeral 16°, sub numeral 16,3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", culmina la fase instructoria remitiendo el presente informe, el proyecto de resolución de sanción y los actuados, al Órgano Sancionador, para su pronunciamiento.

Que, mediante Memorando N° 1224-2023-MPP-C/GM. De fecha de recepción 14.09.2023 el Gerente Municipal – Órgano Sancionador devuelve al Sub Gerente de Recursos Humanos – Órgano Instructor el Informe del Órgano Instructor N° 001-2023-MPP-C manifestando lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PALLASCA - CABANA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(...) recordarle que el día lunes 11 del presente mes, mi persona le solicito verbalmente la presentación de los antecedentes materia del presente caso, a fin de que su despacho en calidad de órgano sancionador, pueda emitir pronunciamiento y/o tomar la decisión más idónea y dentro del marco de las leyes vigentes que regulan las materias; sin embargo, a la fecha, su despacho hizo caso omiso a lo solicitado.

En vista de tal incumplimiento, me veo en la necesidad de reiterarle dicho requerimiento y a la vez exhortarle mayo responsabilidad y compromiso en el desempeño de sus funciones. A fin de evitar situaciones que podrían perjudicar los intereses en la institución.

(...)

Que, del análisis de los actuados, se corrobora que, en efecto, resulta certero lo indicado por la Secretaría Técnica; siendo que el Inicio del procedimiento le fue notificado a la servidora investigada el 03 de agosto del 2023, por lo cual se entiende que en estricto cumplimiento de la normatividad de la materia, la entidad tenía hasta el 03 de agosto de 2024 para emitir la resolución de sanción o de archivo; no obstante, esto no sucedió, por lo que, el presente procedimiento ha prescrito;

Que, si bien es cierto, se advierte que los hechos materia de calificación tienen una grave connotación, toda vez que habría indicios de responsabilidad administrativa, empero no es posible ponderar la conducta imputada, toda vez que ha vencido el plazo para incoar la acción administrativa correspondiente, según lo expuesto líneas arriba;

Que, tomando en consideración lo expuesto, y en concordancia con el numeral 3 del artículo Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N° 30057 establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio, o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"; asimismo, el párrafo primero del numeral 10 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 LSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N" 101-2015-SERVIR-PE, que establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del reglamento, corresponde a la máxima autoridad de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte"; además, el inciso j) del artículo IV del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N.° 30057, establece: "El titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal, respectivamente";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE DORIS DINA ZAPATA BLAS, por presuntamente haber incurrido en la comisión de la falta administrativa prevista en el literal p) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que establece como falta de carácter disciplinario: "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente"; conforme a los fundamentos de la presente resolución. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica PAD de la Municipalidad Provincial de Pallasca - Cabana, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Sra. Doris Dina Zapata Blas, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Pallasca - Cabana, para que proceda conforme a sus atribuciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
PALLASCA - CABANA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PALLASCA - CABANA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR la publicación de la presente resolución, al encargado del Portal de Transparencia Web de la Municipalidad Provincial de Pallasca –Cabana.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE PALLASCA - CABANA

Mg. Juan Ramon Ponce Matta
GERENTE MUNICIPAL

JRPM.
C.c.
ST.PAD.
Interesada
SG.RR.HH.
SG.TIC.
Archivo